



ACTA DE LA TRIGÉSIMA SESIÓN PÚBLICA DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN.

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a las diecinueve horas con treinta minutos del veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, con la finalidad de celebrar sesión pública, previa convocatoria y aviso fijado en los estrados, se reunieron en el salón destinado para tal efecto, en la sede de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, la Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho, así como el Magistrado Yairsinio David García Ortiz y el Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado licenciado Carlos Antonio Gudiño Cicero, con la presencia de la Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez, quien autoriza y da fe.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Si gustan tomar asiento por favor.

Inicia la sesión pública de resolución de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que ha sido convocada para esta fecha.

Secretaria General de Acuerdos, le pido por favor que en el acta respectiva haga constar la existencia de quórum para sesionar, ya que estamos presentes dos de los tres Magistrados que integramos esta Sala, así como el Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado, el licenciado Carlos Antonio Gudiño Cícero, habilitado para suplir la ausencia del Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann, quien se encuentra en una comisión de carácter oficial.

También que conforme consta en el aviso de sesión pública que ha sido fijado en estrados y difundido en la página oficial, habremos de analizar y de resolver cuarenta y ocho juicios para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos y seis juicios de revisión constitucional electoral, los cuales suman un total de cincuenta y cuatro medios de impugnación.

Consulto al Magistrado y al Secretario en funciones de Magistrado si estamos de acuerdo con el orden que se propone para el análisis y solución de estos asuntos, lo manifestamos como acostumbramos en votación económica por favor.

Aprobado.

Tomamos nota Secretaria General.

A continuación le pido a la Secretaria Diana Elena Moya Villarreal dar cuenta con los proyectos de resolución que presenta a este pleno la ponencia a cargo del señor Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Secretaria de Estudio y Cuenta Diana Elena Moya Villarreal: Con su autorización Magistrada Presidenta, Magistrados.

Doy cuenta con el juicio ciudadano 373 de este año promovido por Alberto Nahle Sánchez, en contra de la resolución del Tribunal de Justicia Electoral en el Estado de Zacatecas, que a su vez confirmó la diversa resolución del Consejo General del Instituto Electoral de ese Estado, que declaró la procedencia del registro de las candidaturas a las diputaciones por el principio de mayoría relativa del PRI en dicha entidad federativa.

En el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada, pues la ponencia estima que deviene ineficaz su argumento respecto al incumplimiento de verificar el veinte por ciento de la cuota joven, que establece la legislación local como requisito de postulación a los partidos políticos. Sin embargo, su pretensión con la promoción del presente juicio ciudadano, es que se ordene su registro como candidato del PRI a diputado por el principio de mayoría relativa del Distrito dieciséis con cabecera en Río Grande, Zacatecas.

No obstante, dicha pretensión no es viable, pues es un hecho notorio que no cumplió los requisitos establecidos en la normativa interna del partido y la convocatoria, ya que no aprobó el examen de conocimientos y aptitudes para ese cargo, situación que se encuentra firme, pues en el juicio ciudadano 170 del presente año del índice de esta Sala Regional se confirmó el dictamen que declaró improcedente su solicitud de registro, por tal motivo es que no le asiste la razón al accionante.

Por último, no se acreditó la participación simultánea de Cuauhtémoc Rayas Escobedo, en los procesos de selección interna de MORENA y el PRI, pues el actor no demostró que dicha persona haya realizado actos tendientes a obtener la postulación de alguna candidatura por estos partidos políticos. Por lo antes expuesto, se propone confirmar la resolución impugnada.

Asimismo, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 384 de este año, promovido por María Alejandra Torres Novoa, en contra de un oficio y dos acuerdos expedidos por el Consejo General del Instituto Electoral de Guanajuato a través de los cuales se le hizo saber que tenían que cumplir con el requisito de elegibilidad previsto en el artículo 11 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de dicha entidad federativa en la que se obliga a los diputados y diputadas que se encuentran en ejercicio de sus funciones y pretendan su elección consecutiva a solicitar licencia a más tardar un día antes del inicio de la campaña electoral respectiva.

En el proyecto se propone inaplicar la porción normativa del mencionado artículo que prevé el requisito de elegibilidad citado, pues se considera que es inconstitucional, ya que en la medida no cumple con el criterio de necesidad, pues el sistema normativo constitucional y legal han establecido diversos medios menos onerosos para preservar los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

Como consecuencia de lo anterior, se propone revocar el oficio y se deja sin efectos el apartado denominado "cumplimiento de requisitos relativos a elección consecutiva", y el punto tercero de los dos acuerdos emitidos por el Consejo General citado, todos del once de mayo del dos mil dieciocho. Lo anterior, de conformidad con los términos detallados en el proyecto.

Enseguida doy cuenta con el juicio ciudadano 404 de este año, promovido por Paloma Lucía Martínez Rodríguez, en contra del acuerdo de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en Guanajuato, que desechó el recurso de inconformidad interpuesto por la actora en contra de la solicitud de registro de la planilla postulada por el PRI, para integrar el ayuntamiento de San Diego de la Unión de ese mismo Estado.

En el proyecto se propone revocar el acuerdo impugnado, pues contrario a lo que sostuvo la responsable, la falta de interés que alegó no radicó en la solicitud para participar en el proceso interno de selección a una regiduría, sino que en su calidad de militante le otorgó el interés legítimo para controvertir el proceso interno de selección de las candidaturas de su propio partido.

Luego, ante dicha determinación la ponencia propone en plenitud de jurisdicción confirmar la solicitud de registro de la planilla postulada por el PRI para integrar el citado ayuntamiento, toda vez que el partido político no incurrió en la omisión de emitir y publicar la convocatoria que refiere el accionante, pues desde el primero



de marzo pasado fue publicado en los estrados del partido político y en la página oficial, por lo que se determinó que el desconocimiento por parte de la actora no constituía la inexistencia de la misma.

Por último, la promovente manifestó que tenía un mejor derecho que la persona designada a ocupar la posición de primera regidora, pues a su criterio, por el simple hecho de tener seis años de militante en el PRI y por su trayectoria dentro del partido político, le generaba ese derecho.

En el proyecto se determinó que no le asistió la razón, pues no existe base legal que fundamente tal determinación en contraposición a la libertad configurativa del propio partido en establecer el procedimiento para la selección y designación de sus candidatos.

Por lo antes expuesto, se propone confirmar la resolución impugnada.

Continúo con la cuenta al proyecto relativo al juicio ciudadano 407 y sus acumulados 408 y 409, todos de dos mil dieciocho, promovidos por Gorki Ulianov Bañuelos Rayas y otros, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral en el Estado de Aguascalientes el once de mayo del año en curso, a través de la cual se confirmaron dos dictámenes sobre el proceso interno de selección de tres candidatas a diputadas locales por el principio de mayoría relativa en relación a los Distritos once, quince y dieciocho.

En el proyecto se propone, en primer término, acumular los citados juicios. Por otra parte y por lo que hace al estudio de fondo, en el proyecto se propone confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida, ya que se consideró que el tribunal local cumplió con los principios de congruencia, exhaustividad, fundamentación, motivación y certeza jurídica, debido a que resolvió todas las cuestiones que le fueron planteadas, pronunciándose sobre todos y cada uno de los aspectos que fueron objeto de debate, fundando y motivando razonadamente sus argumentaciones.

Asimismo, en el propio proyecto se indica que el tribunal local se pronunció correctamente sobre el método de selección de candidaturas de MORENA a diputados y diputadas por el principio de mayoría relativa en el Estado de Aguascalientes, analizó debidamente el principio de paridad de género en las postulaciones de la Coalición "Juntos Haremos Historia", y los dictámenes sobre el proceso interno de selección de candidatos no alteraron el orden de las postulaciones.

Lo anterior, conforme a lo señalado en los términos detallados en el proyecto.

Adicionalmente doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 415 del año en curso promovido en contra de una sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, que desestimó el juicio local que presentaron los actores en contra de la presunta omisión de su partido y de la autoridad electoral local, de registrarlos en las candidaturas para integrar el ayuntamiento de Monte Morelos en la entidad en cita.

En la sentencia impugnada el tribunal responsable consideró que no podía analizar si a los actores les asistía la razón, ya que lo resuelto por esta Sala Regional en el juicio ciudadano 173 de este año se lo impedía, es decir, que operaba la eficacia refleja de la cosa juzgada.

En el proyecto se considera que tal como lo sostienen los promoventes la impugnación local no implicaba para el tribunal responsable un riesgo de dictar una sentencia que contradijera lo resuelto por esta Sala Regional, pues los actores, incluso, partían de dicha sentencia federal para justificar su acción.

Ahora bien, aunque lo ordinario sería revocar el fallo reclamado para que el tribunal local analizara de nuevo el medio de defensa estatal, se propone

resolverlo en plenitud de jurisdicción, ya que el proceso electoral en el que los accionantes pretenden participar se encuentra en fase de campaña. Es el caso que analizando la impugnación local la ponencia advierte que los actores carecen de interés jurídico, pues no existe constancia alguna que demuestre que fueron designados en las candidaturas cuya omisión de registro combaten.

Por tanto; se propone sobreseer en el mismo, dado que el juicio local ya fue admitido.

Prosigo con la cuenta de los proyectos de sentencia de los juicios de revisión constitucional electoral 63 y 64 de este año, promovidos por los partidos políticos Convergencia Querétaro y Querétaro Independiente, respectivamente, en contra de una sentencia dictada por el Tribunal Electoral de dicha entidad, en la cual confirmó los registros de José Adolfo Ríos García y Erika Estela Lomelí Ayala, quienes fueron postulados como candidatos de la coalición "Juntos Haremos Historia" para integrar el ayuntamiento de Querétaro.

Dada la similitud de los agravios planteados por ambos partidos se propone resolver los juicios de manera acumulada; por lo que hace al fondo de los asuntos los actores refieren esencialmente que las constancias de residencia presentadas por los candidatos no merecían valor probatorio pleno, ya que se basaron en constancias que no le daban un sustento suficiente y se encontraban contradichas con otros elementos que obraban en el expediente.

En el proyecto se propone desestimar los argumentos anteriores, pues del análisis de los documentos de autos se advierte que lo asentado en las constancias de residencia se encuentra avalado por diversas documentales y múltiples testimoniales de vecinos de los candidatos, quienes declararon conocerlos y que les consta que han residido en el municipio de Querétaro, por lo menos, desde hace tres años. Así los elementos, que bajo la perspectiva de los actores desvirtúan dichos testimonios, no evidencian la contradicción que intentan demostrar o bien son insuficientes para restarle valor a todo el caudal probatorio que sustenta la referida certificación de residencia.

Por tanto se propone confirmar la sentencia impugnada.

Ahora, doy cuenta con los juicios de revisión constitucional electoral 67 y 68 de este año, que promovieron los Partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional, en contra de la sentencia del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, que confirmó el registro de la candidatura para la Presidencia Municipal de Apozol, que postuló el Partido Verde Ecologista de México.

En principio se propone acumular los juicios, ya que combaten la misma sentencia y tienen la misma pretensión.

Por su parte en el proyecto se considera correcta la interpretación que hizo el Tribunal responsable respecto de las candidaturas que buscan la elección consecutiva, en el sentido de no restringir ese derecho con supuestos que no se prevén en la legislación aplicable, pues ese criterio favorece a las personas.

También en el proyecto se explica que los actores no combaten las razones con las que el Tribunal local sustentó su sentencia en la que determinó que el ciudadano denunciado no era militante panista, por lo tanto podía ser registrado por el Partido Verde.

Finalmente, se expone que la renuncia que el candidato presentó a la simpatía con el PAN no se desvirtuó, por lo que dicha renuncia demuestra su voluntad de desvincularse al partido.

Por ello, en el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Por último, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 69 del presente año, promovido por el Partido Acción Nacional en contra del acuerdo 195 de este año emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato que aprobó el registro de distintas planillas de candidatas y candidatos a integrar diversos ayuntamientos en el Estado de Guanajuato, propuestas por la coalición "Juntos Haremos Historia", integrada por los partidos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social.

En el proyecto se propone confirmar el acuerdo impugnado en atención a lo siguiente: La coalición sí cumplió con el requisito de principio de paridad de género en sus vertientes horizontal y vertical por lo que hace al municipio de Victoria. En relación a la primera, las planillas registradas en los distintos municipios quedaron integradas por veintidós mujeres y veintidós hombres. En cuanto a la segunda si bien se advierte una discrepancia en la alternancia, al ser ocupada la primera posición de regidurías por una mujer en lugar de un hombre, dicho supuesto en nada perjudica la paridad de género, inclusive dicha planilla quedó integrada con cinco mujeres y las cinco restantes por hombres.

En relación al agravio en donde se manifiesta que los municipios de Atargea, Guanímaro, Purísima del Rincón, San Luis de la Paz, Santiago Maravatío y Bahía de Santiago, respecto de distintos candidatos, la firma no aparece en la credencial de elector y la carta de aceptación del cargo no coinciden, no le asiste la razón, pues se considera que la firma autógrafa tiene como propósito evidenciar que la o el ciudadano desean participar por el cargo propuesto, esto con la plena intención de participar en los próximos comicios a celebrarse el primero de julio. En ese sentido, el instituto político actor no demostró lo contrario.

Respecto al agravio de la supuesta extemporaneidad del cumplimiento al requerimiento de ocho del dos mil dieciocho, realizado a través de la representante de la coalición y que además, según su dicho, contravenía la cláusula décima quinta del convenio de coalición, así como que se violaba la garantía de audiencia de los partidos del Trabajo y Encuentro Social, no le asiste razón, esto en virtud de que el partido actor parte de una premisa inexacta, pues en dicho escrito se observa que el mismo fue suscrito por los tres representantes de los partidos, por lo que debe tomarse la última hora de notificación de los partidos coaligados y, por lo tanto, no resulta extemporáneo, no contraviene la cláusula décimo quinta del convenio de coalición ni se violenta la garantía de audiencia de los partidos del Trabajo y Encuentro Social.

Respecto a la alegación que los municipios de Atargea y Santiago de Maravatio los candidatos a síndicos del Partido Encuentro Social no cuentan con el informe de capacidad financiera, el mismo es ineficaz en virtud de que dicho requisito no resulta obligatorio al no contemplarse en la ley.

En relación al señalamiento de que el municipio Valle de Santiago, el domicilio contenido en la constancia de residencia y el señalado en la credencial para votar del candidato suplente a la novena regiduría por MORENA son distintos, no le asiste razón, ya que la constancia de residencia expedida por el secretario del ayuntamiento de Valle de Santiago es el documento idóneo para acreditar el requisito para ser miembro del ayuntamiento.

Finalmente, por lo que hace a la carta de aceptación del cargo del presidente municipal de la planilla de San Luis de la Paz, no se encuentra firmada, se considera que es válido que el Consejo General tuviera por colmado el requisito de aceptación de la candidatura con el documento "Formato de Solicitud de Registro de Aspirante de Candidatura".

Conforme a lo anterior, se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Es la cuenta Magistrada Presidenta, Magistrados.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias Diana.

Magistrados, a la consideración de este pleno los proyectos con los cuales se ha dado cuenta, no sé si hubiere intervenciones.

Al no haber intervenciones, Secretaria General de Acuerdos, le pido por favor tomar la votación.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Con su autorización.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Son mi propuesta.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Carlos Antonio Gudiño Cicero.

Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Carlos Antonio Gudiño Cicero: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Magistrada Claudia Valle Aguilaoscho.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilaoscho: A favor de todas las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilaoscho: Muchas gracias a ambas.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 373, así como en el juicio de revisión constitucional electoral 69, ambos de este año, en cada caso, se resuelve:

Único.- Se confirman las determinaciones impugnadas.

En el diverso juicio ciudadano 384 dos mil dieciocho, se resuelve:

Primero.- Se inaplica al caso concreto la porción normativa del artículo 11 de la Ley Electoral de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que obliga a los diputados y diputadas de ese Estado que se encuentran en ejercicio de sus funciones y pretendan su elección consecutiva, a solicitar licencia a más tardar un día antes del inicio de la campaña electoral respectiva.

Segundo.- Se revoca el oficio ciento treinta y cuatro dos mil dieciocho y se deja sin efectos el apartado denominado: "Cumplimiento de requisitos relativos a elección consecutiva", así como el punto tercero de los acuerdos 232 y 233, ambos de este año, dictados por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

Tercero.- Comuníquese esta sentencia a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para los efectos constitucionales conducentes y por su conducto se informe de la presente ejecutoria a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En el diverso juicio ciudadano 404 del presente año, se resuelve:

Primero.- Se revoca el acuerdo emitido por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional por las razones expuestas en el considerando 4.2 del presente fallo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Segundo.- Se confirma en plenitud de jurisdicción la solicitud de registro presentada por el Partido Revolucionario Institucional de la planilla que presentara a su vez ante el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, para la integración del ayuntamiento de San Diego de la Unión.

En los diversos juicios ciudadanos 407, 408 y 409, todos del presente año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios.

Segundo.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida.

Por su parte, en el juicio ciudadano 415 del presente año, se resuelve:

Primero.- Se modifica la sentencia combatida exclusivamente por lo que hace al juicio ciudadano local 68 dos mil dieciocho.

Segundo.- En plenitud de jurisdicción se sobresee en el citado juicio.

En los juicios de revisión constitucional electoral 63 y 64, también de este año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios.

Segundo.- Se confirma por razones distintas, la sentencia impugnada.

Por otro lado, en los juicios de revisión constitucional electoral 67 y 68 de este año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios.

Segundo.- Se confirma la sentencia impugnada.

A continuación le pido al Secretario Julio Antonio Saucedo Ramírez dar cuenta por favor con los proyectos de resolución que presento a la consideración de este pleno.

Secretario de Estudio y Cuenta Julio Antonio Saucedo Ramírez: Con su autorización Magistrada Presidenta.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia en primer lugar, relativo a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 369, 396 y 397 de este año, promovidos por Martha Patricia Gutiérrez Palacios y otros, contra la sentencia del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Tamaulipas que, entre otras cosas, confirmó la resolución partidista que determinó revocar el acuerdo de designación de candidaturas a distintos cargos en los Ayuntamientos de Tamaulipas y declaró la validez de la designación de candidaturas, realizada el veinticinco de febrero por el IX Pleno Extraordinario con el carácter de electivo del IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el referido Estado. Previa acumulación, en el proyecto se propone sobreseer en el juicio en cuanto a Martha Patricia Gutiérrez Palacios, Claudia Melina Ávila Hernández, Rosa Anita de León Olivo, José Antonio Solís Peña, José Ismael Solís Galván, María Esther Mendoza, María del Rosario Vargas Sánchez e Hilda Margarita Castro García, al actualizarse las causales de improcedencia que se precisan en el proyecto.

Por otra parte, se propone modificar la resolución impugnada, debido a que la responsable faltó al principio de congruencia al no pronunciarse en los términos planteados por los actores respecto de la nulidad de las actuaciones de Alberto Sánchez Neri y Felipe Félix Licon Espinoza como integrantes del Comité Ejecutivo Estatal, posteriores a su solicitud de registro como precandidatos a regidores en los ayuntamientos de Tampico y Altamira respectivamente.

Por tanto, en plenitud de jurisdicción se propone que dichas actuaciones al ser de carácter ejecutivo o informativo, no violentaron los principios rectores de la contienda.

Del mismo modo, en el proyecto se propone considerar válida la fecha de celebración del pleno electivo, debido que contrario a lo que sostienen los actores, la misma fue modificada por diversos actos, los cuales se suscribieron por los órganos competentes y por mayoría de sus integrantes.

Respecto de la participación de dichos funcionarios partidistas en el IX Pleno Extraordinario, se considera que no fue determinante para el resultado de la votación, debido a que el acuerdo de nombramiento de candidaturas fue tomado por unanimidad de los consejeros presentes.

En segundo término, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 376 de este año, promovido por Luis Alberto Landín Olmos, contra el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, por el que se aprobó el registro de las candidaturas a diputaciones de mayoría relativa en el Distrito doce, postulados por la Coalición "Por Guanajuato al Frente".

La ponencia propone calificar como infundado el agravio, pues es criterio sostenido por esta Sala Regional que el examen de la legalidad de los procesos internos de selección de candidaturas no es un procedimiento que compete a la autoridad administrativa electoral para aprobar registros, por lo que se propone confirmar la resolución impugnada.

En otro orden de ideas, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 383 de este año, promovido por Emmanuel Rafael Velázquez Alcántara contra la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, que desechó el recurso local interpuesto por el actor, entre otras cuestiones, por ser extemporáneo.

Se propone confirmar la resolución, toda vez que la notificación de la sentencia impugnada se realizó conforme a derecho.

Además, fue correcto el desechamiento del medio de defensa, pues en efecto el actor no controvertió oportunamente los actos relacionados con el proceso de selección interna de candidaturas del Partido Acción Nacional para renovar el ayuntamiento de Matamoros.

Por otro lado, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 386 de este año, promovido por integrantes de la planilla de mayoría relativa y de la lista de regidores de representación proporcional para renovar el ayuntamiento de Villa de Arista, San Luis Potosí, contra la resolución dictada por el Comité Municipal del Consejo Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad, en la cual confirmó la improcedencia de los registros de la planilla y la lista de regidurías de MORENA y Encuentro Social.

Se propone modificar la resolución impugnada, toda vez que el Comité Municipal no consideró que al existir convenio de coalición la planilla de mayoría relativa no es postulada en lo individual por un partido político que solicitó el registro, sino en su conjunto por todos los que integran la coalición, es decir, MORENA y los Partidos del Trabajo y Encuentro Social.

Además se considera que no se vulneró la garantía de audiencia de los promoventes, pues no acreditaron que haya presentado los documentos para gestionar su registro oportuno ante su partido, de ahí que no sea posible que el Comité Municipal lo requiriera directamente en su carácter de candidatos.

Por lo expresado en vía de consecuencia se propone modificar los dictámenes que declararon la improcedencia del registro, únicamente por lo que hace a la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

planilla de mayoría relativa, para que emita una nueva determinación en los términos que se detallan en el proyecto.

Ahora bien, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio ciudadano 403 de este año, promovido por Luis Fernando Puente Vázquez, en contra de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores a través de la segunda Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Guanajuato, ante la omisión de resolver su solicitud de rectificación de datos en la lista nominal de electores.

En el proyecto se propone ordenar a la autoridad responsable, para que en el plazo de tres días naturales dé respuesta a la solicitud del actor, toda vez que ha transcurrido en exceso el plazo contemplado en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales para resolver el trámite solicitado.

Por otro lado, doy cuenta con el proyecto de resolución de los juicios ciudadanos 419 a 449 de este año, promovidos por diversos actores contra del acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, emitido en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Regional en el diverso juicio ciudadano 327 de este año.

En el proyecto se propone confirmar el acuerdo impugnado, ya que aun cuando no se aprobó por las dos terceras partes de sus integrantes, como alegan los actores, debe considerarse válido toda vez que existió cuórum legal para sesionar y fue votado por la mayoría simple de los integrantes presentes.

Lo anterior al tratarse de un caso excepcional y no una designación ordinaria de candidaturas, dado que fue emitido en cumplimiento de la sentencia de este órgano jurisdiccional, por lo que obligar al órgano partidista a tomar el acuerdo de manera colegiada, en este caso, se correría el riesgo de que no pudieran postular candidaturas dado lo avanzado de la fase de campañas.

Por último, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio de revisión constitucional electoral 74 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional en contra de la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, que confirmó el registro de Brenda Velázquez Valdez, como candidata del Partido Verde Ecologista de México a diputada local de mayoría relativa por el distrito tres de la citada entidad.

La ponencia propone confirmar la sentencia impugnada al estimar que la ciudadana no participó simultáneamente en dos procesos internos de selección de candidaturas, porque si bien tuvo intervención en el del PAN y no resultó designada, lo cierto es que las postulaciones de ese proceso interno fueron aprobadas el veintinueve de marzo, mientras que Brenda Velázquez Valdez renunció a la militancia de ese partido el dos de abril y su registro como candidata del Partido Verde Ecologista de México fue aprobado el veinte siguiente.

Además es criterio de este Tribunal Electoral que el hecho de participar en el proceso interno de un partido en el que no resultó designada no le impide ser postulada por otro distinto a un cargo de elección popular.

Por tanto, como se anticipó, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias Julio.

Magistrados, a la consideración de este Pleno los proyectos de la cuenta.

No sé si hubiera intervenciones.

Si me lo permiten, y de manera breve me referiré de este bloque únicamente a la propuesta de solución del juicio ciudadano 419 de este año y sus acumulados.

En el proyecto que se presenta a consideración de este Pleno se propone confirmar el acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática identificado como el acuerdo 12-5-2018 o doce de mayo de dos mil dieciocho, por el cual el CEN de ese instituto político designa candidaturas a presidencias municipales, sindicaturas y regidurías de mayoría relativa y de representación proporcional, así como diputaciones locales por ambos principios en Zacatecas.

Consideramos, habiendo revisando exhaustivamente las circunstancias particulares de este caso, que efectivamente la actuación del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, aun cuando no se aprobaran los acuerdos adoptados en esta sesión celebrada de manera extraordinaria para designar estas candidaturas, resultan válidas las designaciones hechas ante la existencia de un cuórum legal para sesionar y también por existir o haberse dado esta toma de decisiones por mayoría simple y no por una mayoría calificada o por una votación calificada.

La propia normatividad del partido político establece el cuórum para sesionar como una formalidad de validez de la sesión y para la toma de decisiones; atendiendo a la naturaleza de éstas, los propios instrumentos normativos del partido político establecen distintas formas de votación. En algunos casos la votación simple será suficiente, en otros casos se exige, expresamente, votación calificada, al menos de las dos terceras partes de quienes están presentes, en su caso.

¿Qué es lo que consideramos en este asunto, Secretario, Magistrado? Consideramos que pese a lo que señalan los actores, quienes impugnan estas designaciones tomadas en esta fecha, en mayo, cuando sostienen que el acuerdo impugnado es ilegal precisamente por no aprobarse por las dos terceras partes de los integrantes del CEN y señalan que con ello se inobserva la norma contenida en el artículo 5º del Reglamento de Elecciones.

Del estudio del caso llegamos a la conclusión de que, en esta situación que se presentó, en el orden interno del partido político en el Estado de Zacatecas, resulta plenamente justificado atender, en vía de excepción, eso es muy importante señalarlo, una vía de excepción a la regla de votación de mayoría simple como sí lo motiva el propio CEN del partido, esto es, en los acuerdos adoptados en esa sesión, conscientes de los tiempos en los cuales actualmente han transcurrido ya varios días del inicio del proceso electoral en su fase de campañas; el propio CEN al darse cuenta de que sí existe cuórum, pero que no alcanza una mayoría calificada, motiva su resolución en que se tomarán como válidas estas decisiones con una votación simple, porque resultaría casi imposible, de frente al riesgo de seguirse agotando días de la campaña y de la posibilidad de hacer sus registros, —porque actualmente este es el punto en riesgo, la validez del registro de todas sus candidaturas para Zacatecas—, optar por una regla de excepción que se contiene, insisto, en su propia normativa y que le permite en casos de excepcionalidad aprobar los acuerdos con una votación simple.

La sesión que se celebró, en este caso, la que mencionamos, y la que deriva en estas últimas postulaciones, como se mencionaba en la cuenta, atiende a lo pedido o al cumplimiento de dos resoluciones judiciales; no sólo de una resolución de esta Sala Regional Monterrey, también de una resolución previa del Tribunal Electoral del Estado de Zacatecas. Contó con la presencia de la mitad más uno de sus integrantes para ver el aspecto de cuórum y confirmamos que efectivamente se da la presencia de la mitad más uno de los integrantes del CEN; estuvieron presentes veinticuatro de sus integrantes y la toma de decisiones respecto de las postulaciones se aprobó por quince votos a favor, nueve votos en contra y cero abstenciones, con lo cual también se constata que se da una mayoría simple.



Para la ponencia, las decisiones adoptadas deben tenerse como válidas aún, insistimos, con la votación de una mayoría simple, que también refiere la normatividad interna del partido político como suficiente en casos excepcionales.

Consideramos que en una visión objetiva de las circunstancias que reviste este particular caso, de habersele exigido al CEN que el acuerdo de designación en cumplimiento de estas dos resoluciones fuese aprobado por dos terceras partes de sus integrantes, generaría, de manera objetiva, de manera clara, un alto riesgo de no alcanzar una mayoría calificada y con ello perder la oportunidad de registrar candidaturas.

Ante estas circunstancias, esta Sala en la propuesta, Magistrados, estaría frente a la motivación que se expresa en el acto, que ahora es materia de análisis, concluiríamos, es la propuesta, que la regla de mayoría calificada consistente en que la determinación sea aprobada por las dos terceras partes de los integrantes, deberá ser ponderada cuando tengamos un caso en el que se refleje la necesidad de privilegiar los derechos de postulación y de competencia al partido político ante el deber que tienen los órganos de justicia, de dar certeza y legitimidad a las decisiones que sí tomó un órgano de dirección nacional partidista, bajo circunstancias —yo diría, extraordinarias y excepcionales, por los tiempos en que se da, por la lógica previa de los plenos que no fueron validados y los ejercicios e intentos de regularizar un proceso interno de selección de candidaturas—, ya con una avanzada etapa del proceso electoral.

No escapa a la consideración de la ponencia lo que se ordenó en una ejecutoria de esta Sala Regional, lo resuelto en el juicio ciudadano 370 y 375 de este año, entonces, atendiendo a la revisión de otro acto, previo a éste, la motivación justificada que ahora da la autoridad responsable para proceder en los términos que lo hace, lo que nos lleva a reconocer, es que el cumplimiento estricto de las reglas de aprobación de mayoría calificada en la toma de decisiones a que se refiere el artículo 5, que también indican los inconformes, no fue observado; de obligar a ese cumplimiento estricto, estaríamos frente al riesgo que he destacado.

En casos o situaciones extraordinarias proponemos considerar si existe la posibilidad o no real de que se den consensos calificados de la mayoría, por lo menos de las dos terceras partes de sus integrantes. Recordemos que ya no estamos ante un proceso ordinario, estamos, incluso, ante distintos intentos del propio partido de finalmente definir sus candidaturas en el fuero de su Consejo Estatal no logrado y ante una facultad ya extraordinaria del CEN, mandatada en dos ocasiones. Desde luego las reglas para lo ordinario en situaciones extraordinarias resultan reglas que tal vez limiten de manera desproporcional los derechos que se deben de tutelar: los de la militancia, los de las postulaciones y los del partido para competir en este proceso electoral ya avanzado.

Bajo esta lógica, Magistrados, proponemos justamente a ustedes, señor Secretario, el confirmar el acuerdo del CEN de doce de mayo de dos mil dieciocho, con lo cual, de aprobarse, se daría definición a las candidaturas del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Zacatecas.

Quedo a sus órdenes.

No sé si hubiera intervenciones.

Al no haber más intervenciones, procedemos a la votación de este bloque de asuntos, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: A favor de las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Carlos Antonio Gudiño Cicero.

Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Carlos Antonio Gudiño Cicero: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Magistrada Claudia Valle Aguilaoscho.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilaoscho: Son nuestra propuesta.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilaoscho: Muchas gracias a ambos.

En consecuencia en los juicios ciudadanos 369, 396 y 397, todos del presente año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios.

Segundo.- Se sobresee en el juicio ciudadano 369 dos mil dieciocho, respecto de Martha Patricia Gutiérrez Palacios, Claudia Melina Ávila Hernández, Rosa Anita de León Olivo, José Antonio Solís Peña y José Ismael Solís Galván, así como también se sobresee en el diverso juicio ciudadano 397, por cuanto hace a María Esther Mendoza, María del Rosario Vargas Sánchez e Hilda Margarita Castro García, por las razones que se expresan en el apartado cuatro de esta sentencia.

Tercero.- Se modifica la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, en los recursos de defensa de derechos político-electorales del ciudadano 25, 27 y 28 acumulados, todos de este año y del índice del referido Tribunal en términos del presente fallo.

Cuarto.- En plenitud de jurisdicción se valida la celebración del IX Pleno Extraordinario con carácter electivo del IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Tamaulipas, llevado a cabo el veinticinco de febrero pasado.

En los diversos juicios ciudadanos 376 y 383, así como del juicio de revisión constitucional electoral 74, todos del presente año, se resuelve:

Único.- Se confirman las determinaciones impugnadas.

Por otra parte en el juicio ciudadano 386 también de este año, se resuelve:

Primero.- Se modifica la resolución impugnada y en vía de consecuencia se modifican los dictámenes en los cuales el Comité Municipal Electoral de Villa de Arista del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, declaró improcedente el registro de candidaturas de MORENA y del Partido Encuentro Social únicamente en lo relativo a la planilla de mayoría relativa.

Segundo.- Se ordena al referido Comité Municipal emitir nuevo dictamen en los términos que se indican en el apartado de efectos de esta sentencia.

Tercero.- Se vincula al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí al debido cumplimiento del presente fallo.

En el diverso juicio ciudadano 403, también de este año se resuelve:

Único.- Se ordena a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores a través de la 02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

de Guanajuato proceda en los términos precisados en el apartado de efectos de la ejecutoria.

Por otra parte, en los juicios ciudadanos del 419 al 446, todos de este año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios.

Segundo.- Se desechan las demandas únicamente por cuanto hace al reclamo del acuerdo cinco de mayo o 5-5 dos mil dieciocho, con excepción de la demanda del juicio ciudadano 446 de este año.

Tercero.- No ha lugar a tener como tercero interesado al Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática.

Cuarto.- Se confirma el acuerdo 12-5 o doce de mayo de dos mil dieciocho, de dieciséis de mayo del presente año emitidos por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

Secretaria General de Acuerdos, le pido, por favor, dar cuenta con los proyectos de resolución en los cuales se propone su improcedencia.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Con su autorización Presidenta, señor Magistrado, Secretario en funciones.

Doy cuenta con cinco proyectos de sentencia, el primero de ellos es un juicio ciudadano promovido por Jesús de la Cruz Arrollo, ostentándose como candidato independiente a diputado local por el distrito siete en Aguascalientes a fin de impugnar la resolución dictada por el séptimo Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral, relacionada con la aprobación de Claudia Guadalupe de Lira al aludido cargo.

En el proyecto se propone desechar de plano la demanda al haberse presentado de manera extemporánea, ya que el acuerdo relacionado con el registro impugnado se publicó el treinta de abril y surtió efectos el primero de mayo, por lo que el plazo para controvertirlo transcurrió del primero al cuatro de ese mes, sin embargo, el promovente presentó su escrito hasta el seis siguiente.

Ahora, doy cuenta con dos juicios ciudadanos presentados por María Luisa Sosa de la Torre y otros, a fin de impugnar el acuerdo dictado por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática relacionado con la designación de candidaturas a diversos cargos de elección popular en Zacatecas, previa acumulación en el proyecto se propone desechar de plano las demandas al haber quedado sin materia, ya que el referido Comité Ejecutivo emitió un diverso acuerdo en cumplimiento a la sentencia del juicio ciudadano 327 dos mil dieciocho y acumulados del índice de esta Sala Regional relacionado con la designación de candidaturas a presidencias municipales, sindicaturas, regidurías y diputaciones.

Doy cuenta también con el juicio ciudadano promovido por José Luis Fortanel Valtierra para controvertir al acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato que aprobó, entre otros, el registro de la planilla encabezada por Ricardo Ortiz Gutiérrez, para integrar el ayuntamiento de Irapuato, postulada por el Partido Acción Nacional.

En el proyecto se propone desechar de plano la demanda, toda vez que el actor agotó su derecho de impugnación al promover el diverso juicio ciudadano 191 dos mil dieciocho del índice de esta Sala Regional.

También doy cuenta con el juicio ciudadano promovido por Felipe Lucio Guerrero y otros, para controvertir el dictamen que declaró improcedente el registro de la planilla de mayoría relativa y lista de candidatos a regidores de representación

proporcional postulada por MORENA, para integrar el ayuntamiento de Armadillo de los Infante.

En el proyecto se propone desechar de plano la demanda al carecer de firma autógrafa.

Finalmente, doy cuenta con el juicio ciudadano promovido por Luis Alonso Rodríguez Gutiérrez, a fin de impugnar la omisión del Consejo General de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León de pronunciarse respecto a su solicitud de modificar los lineamientos que regulan las candidaturas independientes para el proceso electoral 2017-2018 respecto al límite de financiamiento privado que pueden recibir.

En el proyecto se propone desechar de plano la demanda, ya que la omisión que controvierte el actor dejó de existir, pues el citado Consejo General resolvió la solicitud presentada por el actor.

Es la cuenta Magistrada, Magistrado, Secretario en funciones.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias Secretaria General.

Compañeros, a su consideración este bloque de asuntos con los cuales nos dio cuenta la Secretaria General.

Al no haber intervenciones, le pido tomar la votación por favor.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Conforme a su instrucción.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: A favor de las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Carlos Antonio Gudiño Cicero.

Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Carlos Antonio Gudiño Cicero: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias Catalina.

En consecuencia, en los juicios ciudadanos 387, 411, 414 y 418, todos del presente año, en cada caso se resuelve:

Único.- Se desechan de plano las demandas.

En los diversos juicios ciudadanos 379 y 380 de este año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios.

Segundo.- Se desechan de plano las demandas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Señor Magistrado, señor Secretario, al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de sesión pública, siendo las veinte horas con veintiséis minutos se da por concluida.

Que todas y todos tengan buenas noches.

Se levanta la presente acta en cumplimiento a lo previsto en los artículos 204, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 24, párrafo 2, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 51, fracción VI, y 53, fracción X, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Para los efectos legales procedentes, firma la Magistrada Presidenta de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.